

# La reforma del sistema de gestión y auditoría medioambiental de la UE

## Características e implicaciones para las empresas del nuevo EMAS

JUAN ALBERTO ARAGÓN-CORREA\*

*El Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS) es una de las herramientas más potentes de la Unión Europea para el desarrollo de los planteamientos medioambientales en las empresas. El Reglamento (CEE) 1836/93, regulador del tema, está sufriendo una revisión importante que dará lugar a la implantación de un «nuevo EMAS», estando prevista su implantación definitiva para el segundo semestre del 2000. El artículo revisa los principales objetivos del nuevo EMAS, las diferencias más importantes con los planteamientos anteriores y las semejanzas y las diferencias que aún conserva con respecto a ISO 14001. Además, el trabajo presenta una revisión de datos referidos a la extensión e implantación de EMAS.*

*Palabras clave: economía del medio ambiente, auditoría, empresas, Unión Europea.*

*Clasificación JEL: K32, Q20.*



COLABORACIONES

### 1. Los sistemas de gestión medioambiental y la importancia de EMAS

Si se admite la necesidad y la conveniencia de considerar el medio ambiente en el funcionamiento de la empresa, es necesario implantar procedimientos adecuados. El término gestión medioambiental se viene usando para referirse al «diseño y ejecución de los programas con los que se pretende alcanzar unos objetivos fruto de la política medioambiental de la empresa» (Hernández, 1993: 145). La articulación ordenada de las propuestas de gestión medioambiental en la organización conforman su sistema de gestión medioambiental. Según la Cámara de Comercio Inter-

nacional, un sistema de gestión medioambiental (SGM) es «el marco que sigue una organización para alcanzar y mantener un determinado comportamiento medioambiental acorde con las metas que se hubiera fijado como respuesta a las normas, riesgos ambientales y presiones sociales, financieras, económicas y competitivas, en cambio permanente, a las que tiene que enfrentarse» (ICC, 1991: 23).

Cualquier planteamiento avanzado y consistente sobre gestión ambiental en una empresa requiere (Aragón-Correa, 1998: 50): 1) considerar la organización como un sistema entero y no como un conjunto de partes; 2) preocupación por el largo plazo; 3) asumir un cierto liderazgo medioambiental, tratando de avanzar algo más lejos que los requerimientos legales; 4) compromiso serio con la calidad; 5) concienciación por parte de todos los empleados, directivos y accionistas; 6) atención a los requeri-

\* Profesor Titular de Universidad, Vicedecano de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Granada y Director del Grupo de Investigación INVESPYME de la Universidad de Granada.

mientos del cliente sobre este aspecto; 7) integración de la organización en la comunidad que le rodea.

Shrivastava (1995) propone una integración sistemática de los aspectos medioambientales en las empresas y resalta lo que él entiende como limitaciones del paradigma de gestión tradicional, a superar con la implantación de una gestión medioambiental. Estas limitaciones son: la ignorancia de la naturaleza como factor del entorno organizacional, el excesivo énfasis en la producción y el consumo, la poca atención prestada a los riesgos no financieros y el antropocentrismo. Comparando la forma de actuar de una empresa en la que se encuentre implantado un SGM y la gestión tradicional, Evan (1988, 24-25) aprecia las siguientes diferencias:

- El SGM introduce un enfoque cualitativo, a diferencia del enfoque puramente cuantitativo que supone considerar sólo cantidades de factores y de productos.
- El SGM lleva a tener en cuenta los efectos a largo plazo de la gestión.
- El SGM trata de alcanzar un equilibrio funcional cuando se produce una utilización conflictiva de recursos.
- El SGM se basa en un enfoque «holístico», considerando todas las dimensiones del entorno.

Cumpliendo con estos requerimientos generales, los directivos de cada empresa podrían fijar su propia delimitación operativa de SGM. No obstante, esta forma de actuar individualizada conllevaría dos grandes problemas: de credibilidad y de cualificación. El de credibilidad se refiere a que las empresas harían declaraciones sobre la presencia en las mismas de un SGM que no siempre serían fiables para el público. Por otra parte, el problema de la cualificación vendría determinado porque muchas empresas no contarían con responsables con la suficiente cualificación como para diseñar los parámetros específicos de su SGM y, si acaso, el lograr delimitarlos absorbería muchos recursos.

Para evitar estos problemas fueron surgiendo una serie de propuestas sobre «estándares» para el desarrollo de un correcto SGM. Esos estándares proporcionan una guía importante para la puesta en marcha del SGM por parte de cualquier

empresa. Además, quienes proponen los estándares suelen articular un sistema que, tras la verificación de su cumplimiento, permita obtener un certificado sobre el desarrollo efectivo de un SGM. Los dos estándares más conocidos, y también más utilizados, por las empresas europeas son:

- La norma ISO 14001 sobre sistemas de gestión medioambiental propuesta por la International Standard Organisation (ISO).
- El Reglamento (CEE) 1836/93 sobre sistemas de gestión y auditorías medioambientales de la Unión Europea (al que en adelante nos referiremos como EMAS (1)).

Nosotros nos centraremos en el estudio de las principales características del sistema propuesto por la Unión Europea (EMAS). Esta propuesta europea resulta especialmente importante puesto que desde su aparición viene actuando como una de las herramientas más potentes de la política medioambiental de la Unión Europea. El rango de Reglamento (aplicable directamente a todos los países de la Unión) y lo avanzado y original de muchos de sus planteamientos (como su carácter completamente voluntario, en consonancia con la V Política Medioambiental de la UE) justifican la importancia de EMAS.

Además, el momento es especialmente oportuno para el estudio de EMAS. Por un lado, la aprobación del Reglamento en el año 93 posibilita y aconseja un análisis retrospectivo sobre su implantación y limitaciones. Por otro lado, y lo que probablemente es más importante en estos momentos, EMAS está en un proceso de revisión profunda, ya prácticamente lista en todos sus detalles, que dará lugar a la implantación de un nuevo Reglamento en el segundo semestre de 2000. Esta reforma incorpora algunos cambios significativos sobre las propuestas del 1836/93 y, por tanto, va a suponer la puesta en marcha de un nuevo EMAS (o EMAS 2).

---

(1) EMAS son las iniciales en inglés de «Eco-Management and Audit. Scheme», denominación oficial ofrecida en el mismo Reglamento para el sistema de gestión medioambiental propuesto por la Unión Europea. la denominación oficial en español es la de Sistema de Gestión y Auditoría Medioambiental (SGAM), si bien, en todo los países de la Unión Europea se ha generalizado el uso de EMAS para referirse al mismo.



COLABORACIONES

El desarrollo de estos objetivos nos llevará a comenzar revisando el proceso de reforma del Reglamento desarrollado en el seno de la Unión Europea. En segundo lugar, delimitaremos los principales objetivos del EMAS tras su modificación, pasando inmediatamente a continuación a describir el proceso necesario para implantar el nuevo EMAS en una empresa. Estos aspectos generales nos introducirán en el análisis de las principales diferencias del sistema tras su reforma con el que hasta ahora ha estado vigente y las diferencias que aún mantiene con ISO 14001. Cerraremos nuestro trabajo con la presentación de algunos datos sobre el grado de implantación entre las empresas del esquema EMAS.

Pese a la importancia de EMAS, el sistema no ha generado demasiados análisis capaces de ofrecer una panorámica sobre su funcionamiento. Además, lo reciente de la reforma tampoco ha posibilitado la existencia de trabajos que analizaran en firme la nueva situación. Esperamos que este trabajo sea capaz de cubrir ese hueco en la literatura.

## 2. El proceso de reforma del Reglamento (CEE) sobre Sistemas de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS)

El Tratado de Roma de 1957, base de la actual Unión Europea, no contenía ninguna referencia a la protección del medio ambiente. Por eso, conforme la preocupación por el tema fue creciendo, se tuvo que recurrir a artículos en los que indirectamente se podía fundamentar la normativa y reglamentación comunitaria relacionada con cuestiones medioambientales.

De un modo formal, la Comunidad Económica Europea explicita su interés por el medio ambiente en el Consejo Europeo de París de 1972, año en el que comienza el primer Programa de Acción Medioambiental. Sin embargo, Winter (1988: 9) señala el año 1985 como el auténtico punto de partida de la política medioambiental en el ámbito comunitario. Ese año se firma el Acta Unica, un documento con el objetivo central de completar el mercado interno en el que también se hace expresa mención, por prime-

ra vez, a la «política medioambiental de la Comunidad». El año 1987 entró en vigor el Acta Unica y fue declarado Año Europeo del Medio Ambiente. La responsabilidad medioambiental vuelve a resaltarse institucionalmente por los jefes de Estado y de Gobierno en la Declaración en la Cumbre de Dublín de 1990.

Finalmente, el Tratado de la Unión Europea de 1992 (Tratado de Maastricht) consolida como uno de los nuevos campos de acción de la Comunidad el referido a «una política en el ámbito del medio ambiente». La Unión Europea establece entonces como objetivo el «fomentar un crecimiento sostenible y no inflacionista que respete el medio ambiente», desarrollado en el artículo 130R del Tratado de la Comunidad Europea.

El nuevo articulado facilita una base jurídica concreta para la legislación comunitaria en la materia, elevando al medio ambiente a la categoría de principio, pudiendo ser invocado directamente como impulsor de cualquier iniciativa legislativa. Del mismo modo, los principios medioambientales considerados en el segundo apartado del artículo 130 R son útiles «para informar el derecho comunitario derivado». Por último, el Tratado de la Unión Europea ratifica la interconexión de las exigencias para la protección del medio ambiente con las demás políticas de la Comunidad (Sierra, 1992: 174-177).

A lo largo del tiempo, los desarrollos medioambientales de la Comunidad Europea se han definido en sucesivos Programas de Acción Comunitaria en materia de Medio Ambiente (PACMA). Estos reflejan la voluntad política de los Estados miembros de aplicar las medidas contenidas en ellos, pero sin implicar vocación de permanencia ni de obligatoriedad. El Quinto Programa es el vigente y lo recogemos, junto con una reseña de los anteriores, en el Cuadro 1. Este Programa, denominado «Hacia un desarrollo sostenible», asume algunos postulados de la Conferencia de Río del 92 y presta una atención destacada a tratar de provocar un avance en los planteamientos sociales con respecto al medio ambiente. El principio coercitivo de *quien contamina, paga* y la regulación estricta y obligatoria, se complementan ahora con normativas voluntarias que



COLABORACIONES

CUADRO 1 PROGRAMAS COMUNITARIOS DE ACCION MEDIOAMBIENTAL		
Programa de acción	Vigencia y reglamentación	Contenido
Primer programa, 22-XII-1973.....	1973-1977 (DOCE C, número 112, 20 diciembre de 1973)	Incluía objetivos y principios medioambientales (hoy casi todos en el Acta Unica); acciones para reducir contaminaciones y perturbaciones: acciones relativas a mejora del medio ambiente y a la acción de la Comunidad.
Segundo programa, 17-V-1977 .....	1977-1981 (DOCE C, número 139, 18 de junio de 1977)	Actualización del Primer Programa, añadió cartografía ecológica, avanza estudios sobre acciones definitivamente introducidas en el Tercer Programa, especialmente en la evaluación de impactos ambientales.
Tercer programa, 7-II-1983 .....	1982-1986 (DOCE C, número 46, 17 de febrero de 1983)	Reestructura el marco de actuación de política comunitaria; se caracteriza por su énfasis en la acción preventiva, el carácter estructural de la política ambiental y la integración de esas consideraciones en los procesos de toma de decisiones.
Cuarto programa, 19-X-1987 .....	1987-1992 (DOCE C, número 328, 7 de diciembre de 1987)	Reestructura el marco de actuación de política comunitaria; se caracteriza por su énfasis en la acción preventiva, el carácter estructural de la política ambiental y la integración de esas consideraciones en los procesos de toma de decisiones.
Quinto programa, 1-II-1993 .....	1993-2000 (DOCE C, número 198, 17 de mayo de 1993)	Establece la política y estrategia en favor del desarrollo sostenible en la UE; concreta la función de la Comunidad en un escenario internacional y fija las prioridades sobre costes y revisión; plantea como objetivo el cambio de las pautas actuales de desarrollo, consumo y comportamiento.

Fuente: Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DOCE) y elaboración propia.

ofrecen contraprestaciones a quienes las cumplen bajo una filosofía de *quien cumple, cobra* (Aragón, 1998: 58).

La aprobación por el Consejo del Quinto Programa fue la base sobre la que se estableció el EMAS. El sistema se articuló en el Reglamento 1836/93 (Consejo, 1993), «por el que se permitía que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales» (el denominado EMAS), sistema que estuvo operativo a partir de abril de 1995 (después del tiempo tomado por los Estados miembros para designar los organismos competentes para el registro de los centros participantes y para la acreditación de los verificadores). El artículo 20 del propio Reglamento ya contemplaba que el sistema se revisaría «a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del mismo». Considerando ese requisito, el 30 de octubre de 1998, la Comisión Europea presentó una propuesta de un nuevo Reglamento sobre el tema [COM (1998) 622], comenzando así el proceso de revisión (Comisión, 1998). El Cuadro 2 recoge de forma resumida los pasos más significativos de ese proceso de reforma.

El nuevo Reglamento introduce ya algunos cambios en su propio título en el que ahora figura «por el que se permite que las *organizaciones*

se adhieran con carácter voluntario» (2). La propuesta fue remitida al Consejo el 3 de noviembre de 1998 y al Parlamento Europeo el 11 de diciembre. El Parlamento da su opinión, tras una primera lectura, el 15 de abril de 1999, mientras que el Comité Social y Económico la define en su sesión plenaria de 26 de mayo de 1999. La opinión del Parlamento fue favorable en general a la propuesta, pero introduce 59 enmiendas que, en su mayoría, persiguen: la mejor promoción de EMAS a nivel nacional, la participación de los empleados en la planificación de la auditoría, el derecho a recibir el informe de auditoría elaborado por el verificador y un cumplimiento pleno con el principio de subsidiariedad comunitario.

Tras revisar las propuestas de Comité y Parlamento, la Comisión elabora una versión modificada del Reglamento [COM (1999) 313 final], que introduce 18 de las 59 enmiendas propuestas y lo remite al Consejo el día 23 de junio de 1999 (Comisión, 1999). A su vez, el Consejo alcanza un acuerdo sobre una Posición Común el día 24 de junio, que fue formalmente adoptada el 28 de febrero de 2000 por los Estados miembros a través del Consejo.

(2) La cursiva es nuestra, resaltando la diferencia con la versión del Reglamento 1836/93 donde, en lugar de las «organizaciones», figuraba las «empresas del sector industrial».



COLABORACIONES

La propuesta del Consejo mantiene 15 de las 18 propuestas del Parlamento que previamente habían sido aceptadas por la Comisión en la versión modificada. Además, el Consejo introduce un abanico amplio de pequeños cambios sobre la propuesta anterior. Todos estos cambios y su justificación son comentados en una notificación que la Comisión hace al Parlamento [SEC (1999) 2183 final] (Comisión, 2000). Además, el Reglamento resultante de la Posición Común ha sido remitido al Parlamento para una segunda lectura, que se espera definitiva (Consejo, 2000).

### 3. Los objetivos del nuevo Sistema de Gestión Medioambiental de la Unión Europea (EMAS)

La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo sobre la «posición común del Consejo sobre el proyecto de la propuesta modificada del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo» sirve para entender, de forma indirecta, el por qué de la reforma emprendida en el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental. El punto 2 de esa comunicación señala que el nuevo planteamiento de EMAS:

- Amplía el ámbito de aplicación incluyendo todo tipo de empresas y organizaciones.
- Se refiere de forma explícita a la participación de los trabajadores como medio de lograr una mejora constante del rendimiento ecológico.
- Consolida la compatibilidad entre el EMAS y la norma internacional EN ISO 14001, delimitando sus aspectos comunes y diferencias.
- Promueve la participación de pequeñas y medianas empresas (PYMES) mediante mecanismos de asistencia.

- Facilita una mejor información sobre la participación en el EMAS, garantizando la credibilidad y coherencia del sistema en el ámbito comunitario.

El borrador del Reglamento de EMAS surgido de la posición común del Consejo señala en su artículo 2 que el objetivo de EMAS será «promover mejoras continuas en el rendimiento medioambiental de las organizaciones». Entendiéndose por mejora continua en el rendimiento medioambiental «el proceso de mejora, año a año, de los resultados medibles del sistema de gestión medioambiental (...); proceso de mejora que deberá tener lugar en todas las esferas de actividad simultáneamente» (Consejo, 2000: art. 2 b), definición ésta que ha sido expresamente introducida por el Consejo sobre las propuestas previas de Parlamento y Comisión que no la contemplaban.

En nuestra opinión, después de analizar los requerimientos y desarrollos de las últimas propuestas, podemos sintetizar en cinco los principales objetivos del nuevo EMAS. Estos objetivos, ordenados de lo general a lo particular, serían los siguientes:

*1.º Cumplimiento de legislación medioambiental.* El nuevo EMAS continuará siendo muy estricto en este aspecto. A diferencia de propuestas como la de ISO 14001, EMAS sigue partiendo de que las organizaciones deben demostrar que sus desarrollos medioambientales siempre superan el cumplimiento legal. Según el Anexo I de la última propuesta de Reglamento, las organizaciones que quieran implantar EMAS deberán acreditar, entre otros aspectos, el cumplimiento legal, demostrando que han identificado y conocido las implicaciones para la organización de toda la legislación medioambiental relevante,



COLABORACIONES

CUADRO 2  
EL PROCESO LEGAL DE REFORMA DEL EMAS

29 de junio de 1993.....	Reglamento 1836/93 permitiendo la adhesión voluntaria al sistema de las empresas industriales.
30 de octubre de 1998.....	Propuesta de nuevo Reglamento por la Comisión.
15 de abril de 1999.....	Dictamen del Parlamento Europeo y propuestas.
26 de mayo de 1999.....	Dictamen del Comité Económico y Social.
23 de junio de 1999.....	Propuesta de Reglamento Modificado de la Comisión
28 de febrero de 2000.....	Posición Común del Consejo y propuesta de nuevo Reglamento
10 de marzo de 2000.....	Comunicación de la Comisión al Parlamento sobre cambios introducidos por el Consejo
2000.....	Segunda lectura del Parlamento Europeo
2000.....	Entrada en vigor del nuevo Reglamento permitiendo la adhesión voluntaria de las organizaciones al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental.

Fuente: Elaboración propia.

toman las medidas y precauciones para el cumplimiento con la legislación medioambiental y tienen procedimientos que posibilitan a la organización cumplir con esos requisitos. La norma ISO 14001 no requiere unos compromisos tan explícitos y, en general, los certificadores medioambientales se conforman con una declaración firmada por los directivos de la empresa mostrando su «compromiso» con el cumplimiento legal.

*2.º Establecimiento e implantación de sistemas de gestión medioambiental por las organizaciones.* La implantación de sistemas de gestión medioambiental por todo tipo de organizaciones posibilitaría, en última instancia, la realización de mejoras medioambientales de forma sistemática, continuada y voluntaria. La meta es que las organizaciones vayan fijando sus propios objetivos, considerando los mínimos legales, y que efectúen mejoras progresivas en los plazos que sus propios gestores entiendan como razonables.

*3.º Evaluación sistemática, objetiva y periódica del rendimiento medioambiental.* Las mejoras medioambientales deben verificarse mediante evaluaciones a realizar a través de auditorías medioambientales. Las auditorías posibilitan conocer el grado de cumplimiento de las organizaciones con sus propios objetivos medioambientales. Por tanto, la evaluación se convierte en una herramienta imprescindible de cara al desarrollo del propio sistema de gestión medioambiental y la delimitación de acciones específicas. El anexo II de la última propuesta de Reglamento sobre el nuevo EMAS se dedica íntegramente a las características y requisitos que deben satisfacer las auditorías medioambientales internas.

*4.º Implicación activa de los empleados.* El nuevo EMAS insiste en la necesidad de que las organizaciones participantes propicien la implicación de sus empleados en los procesos de mejora medioambiental, constituyéndose este aspecto en una de sus notas más características en comparación con el sistema de EMAS vigente. El punto 4 del anexo 2 señala la necesidad de usar formas de participación específicas para este fin (proponiendo expresamente como ejemplos un libro de sugerencias o grupos de trabajo). En cualquier caso, se invita a las organizaciones a considerar la

guía de la Comisión sobre las mejores prácticas en este campo.

*5.º Facilitar información y diálogo con partes interesadas.* La consideración de las partes interesadas es uno de los aspectos sobre los que más se ha trabajado en los distintos borradores de los nuevos Reglamentos. EMAS insiste en la necesidad de una transparencia máxima en la gestión medioambiental de las organizaciones. Esta transparencia obliga a considerar la opinión de las partes interesadas en el proceso de desarrollo del sistema de gestión medioambiental y, sobre todo, obliga a hacer pública la declaración medioambiental con las acciones y resultados medioambientales de la empresa, siendo ésta una de las principales notas diferenciadoras de este reglamento frente a la ISO 14001. El anexo III de la última propuesta de nuevo Reglamento se dedica íntegramente a las características de la declaración medioambiental.

#### 4. El proceso de implantación del EMAS en las empresas

Cualquier organización interesada en acogerse al sistema EMAS debería seguir una serie de pasos que le posibiliten avanzar en ese proceso. Los pasos no son necesariamente secuenciales y el desarrollo de algunos proporciona una información de un indudable valor para otros posteriores y/o anteriores. Los principales pasos a considerar son los siguientes:

*1.º Formulación de una «política medioambiental» de la organización.* Establecerá el marco general de objetivos y los principios medioambientales de acción, éstos incluirán necesariamente el compromiso de la dirección con la mejora continua medioambiental a partir de los mínimos legales.

*2.º Realización de una «revisión medioambiental» inicial.* Esta revisión consistiría en un análisis global de los temas medioambientales de la organización y del impacto medioambiental de sus actividades. Aunque esta revisión generó bastantes dudas en el comienzo de EMAS, finalmente ha quedado delimitada como un análisis global e introductorio que sirva de base al establecimiento de los objetivos medioambientales defini-



COLABORACIONES

tivos y cuyos requisitos se detallan en el anexo VII de la propuesta de nuevo Reglamento. Simplificando, y con las correspondientes matizaciones, podemos asimilarla a una especie de auditoría medioambiental previa a la puesta en marcha del sistema medioambiental de la organización.

3.º *Establecimiento de «objetivos» y «metas» medioambientales.* El objetivo medioambiental se define como un «fin medioambiental de carácter general que, surgiendo de la política medioambiental, es establecido por cada organización para sí misma de forma cuantificada (cuando resulta posible)». Por su parte, la meta medioambiental es ya un «requisito detallado de actuación, cuantificado cuando sea posible, aplicable a la organización o a parte de la misma, resultante de los objetivos medioambientales y que debe establecerse y cumplirse para alcanzar dichos objetivos» (Consejo Europeo, 2000, art. 2).

4.º *Elaboración e implantación del «programa medioambiental».* La esencia del programa será incluir la descripción de las medidas adoptadas o previstas para alcanzar los objetivos medioambientales específicos de la organización. En la medida en que resulte posible, también se deben incorporar los plazos fijados para la implantación de dichas medidas.

5.º *Realización de «auditorías medioambientales» periódicas.* Cuando el programa ha sido implantado, es necesario que la empresa comience con su programa de auditorías para comprobar el funcionamiento medioambiental de la organización y la eficacia de su sistema de gestión medioambiental, teniendo que realizarse una auditoría completa al menos cada 3 años (según el tipo de organización). La auditoría permitirá a los directivos controlar con mayor facilidad las prácticas medioambientales de la organización, su impacto, su adecuación a las políticas medioambientales y, en última instancia, es fundamental para la redefinición del programa medioambiental. Su realización podrá encargarse a empleados propios de la empresa o a consultores externos con la cualificación suficiente. Todos los borradores del nuevo Reglamento EMAS (y también el vigente) piden que las auditorías sean «sistemáticas, documentadas, periódicas y objeti-

vas». El anexo II del último borrador del Reglamento está íntegramente dedicado a las características a satisfacer por las auditorías medioambientales.

6.º *Elaboración de la «declaración medioambiental».* La meta de la declaración es proporcionar información clara a todas las partes interesadas sobre los impactos y el desempeño medioambiental de la organización. El anexo III está completamente dedicado a las declaraciones medioambientales y en su apartado 3.2 lista la información que debe incluir la Declaración para que se entienda como tal: identificación de la organización y sus actividades, política medioambiental, descripción de todos los impactos medioambientales significativos relacionados con la organización, descripción de los objetivos y metas medioambientales y resumen de los datos disponibles sobre los resultados medioambientales de la organización frente a sus objetivos.

7.º *El «verificador medioambiental acreditado» revisa los desarrollos y la declaración medioambiental.* El verificador será cualquier persona o entidad jurídica que cumpla con las condiciones de cualificación e independencia establecidos en el anexo V del Reglamento y se acredite como tal. El número de verificadores en España es bajo (sólo cinco), no habiéndose aceptado por el organismo de acreditación en España (3) la opción de acreditar a personas individuales (alternativa que sí se ha utilizado en Alemania y Austria). La primera empresa que consiguió su acreditación como verificador en España lo hizo en diciembre de 1996, realizando su primera verificación en enero de 1997.

8.º *El «organismo competente» registra a la organización.* Los organismos competentes son designados por cada Estado miembro como responsables del registro de las empresas participantes en EMAS, una vez que éstos consiguen el



COLABORACIONES

(3) Las Comunidades Autónomas tienen competencias para designar organismos de acreditación, sin embargo no las han utilizado hasta ahora y, por tanto, el único organismo de acreditación reconocido en España es ENAC (Entidad Nacional de Acreditación), un entre privado sin fines de lucro que está autorizado para declarar formalmente la competencia técnica de otro organismo para llevar a cabo tareas específicas (Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre).

visto bueno del verificador. Así mismo, los organismos competentes aplicarán las directrices elaboradas por los Estados miembros para suspender y eliminar del registro a ciertas organizaciones (pudiendo analizar las observaciones de partes interesadas, y denegar, anular o suspender el registro de organizaciones por causa justificada). La lista de todos los registros es publicada anualmente en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DOCE). El organismo competente en España es el designado por cada Comunidad Autónoma y, con carácter subsidiario, el Ministerio de Medio Ambiente. A finales de 1999, sólo nueve Comunidades Autónomas habían designado un organismo competente propio.

9.º *La organización puede usar los logos de EMAS.* El nuevo EMAS refuerza la posibilidad de que las organizaciones registradas aprovechen la buena imagen que puede derivarse de su participación. Así, las organizaciones registradas podrán usar el logo establecido por el Anexo 4 del Reglamento. Aunque manteniendo ciertas limitaciones, el uso del logo se ha flexibilizado y el artículo 8.2 permite su utilización en: informaciones validadas sobre la empresa, declaraciones medioambientales validadas, membretes de las cartas de las organizaciones registradas, anuncios sobre la participación de la organización en EMAS y anuncios de productos, actividades o servicios (aunque sólo bajo ciertas circunstancias específicas que serán definidas por la Comisión en uno de los documentos orientativos que publicará). Por el contrario, el artículo 8.3 prohíbe el uso del logo directamente sobre los productos o su empaquetado, o en anuncios comparativos con respecto a otros productos, actividades o servicios.

## 5. Las principales diferencias del nuevo y el antiguo EMAS

Uno de los aspectos más interesantes tras la reforma de EMAS es comparar las características del sistema que hasta ahora ha funcionado con el que entrará en vigor. Esa comparación nos permite apreciar, de forma indirecta, algunos de los principales obstáculos que se habían detectado de cara al avance del sistema y que, por tanto, se han

tratado de reformar. Estas diferencias son también interesantes tanto para las empresas que ya se encuentran registradas, como para aquellas que aún están planteándose el hacerlo. Las principales diferencias a nuestro juicio son:

1. *Todas las organizaciones pueden participar.* Supone un cambio importante en el número y tipo de organizaciones susceptibles de participar en el sistema. Hasta la fecha, las únicas organizaciones que podían participar en el sistema eran empresas industriales que registraban algunos de sus centros de trabajo. A partir de ahora, cualquier tipo de organización (con independencia del sector donde realice su actividad y si se trata de un ente público o privado) podrá participar en el sistema. Este rasgo general hace ya innecesaria la opción que se daba a los Estados miembros para abrir la posibilidad de participar en el sistema a otras empresas. Con la nueva situación, el EMAS se equipara en este punto a ISO 14001, y elimina una limitación que, a nuestro juicio, se estableció inicialmente con un criterio de prudencia (por la menor facilidad que conlleva el estudio de los impactos medioambientales del sector servicios), pero que actualmente no resultaba muy lógica.

2. *Las organizaciones pueden registrarse globalmente.* Se elimina la restricción antes existente encaminada a que sólo pudieran registrarse centros de trabajo y que obligaba a la empresa interesada a registros independientes para sus distintos centros de trabajo. En este aspecto también se produce un acercamiento a las características que ya venía utilizando ISO 14001. Aunque no dudamos que este nuevo rasgo puede favorecer un mayor acercamiento de organizaciones al sistema, y quizás incitar al desarrollo medioambiental de centros menos avanzados, hemos también de considerar la dificultad técnica que esta opción planteará para una vigilancia rigurosa del desempeño medioambiental de toda una organización.

3. *Los trabajadores deben participar explícitamente en los planteamientos medioambientales de la organización.* El nuevo EMAS ha buscado reforzar explícitamente la participación de los trabajadores en su desarrollo e implantación. Aunque una gestión medioambiental eficaz



COLABORACIONES



siempre ha requerido la participación activa de los trabajadores (con independencia de que fuera exigida o no por EMAS), quizás este requerimiento expreso venga a servir como recordatorio e impulsor de este tipo de medidas en la empresa. Incluso, el Real Decreto 85/1996 de 26 de enero, por el que se establecieron las normas de aplicación en España del Reglamento 1836/93, ya estableció como novedad la necesidad de incluir a los trabajadores en los temas relativos a sistemas de gestión medioambiental (4). En cualquier caso, entendemos que la aplicación efectiva del requerimiento traerá consecuencias positivas para el rendimiento medioambiental de la organización, si bien la vigilancia externa del cumplimiento real de este requerimiento será bastante complicada.

4. *Consolida compatibilidad entre EMAS e ISO 14001.* Tal y como hemos comprobado, los cambios realizados han llevado a converger muchos planteamientos de EMAS con los de ISO 14001. Además, el nuevo Reglamento hace referencia expresa, y más detallada, a la complementariedad de ambos sistemas. De cualquier modo, trataremos estos aspectos con más detalle en el siguiente epígrafe de este trabajo.

5. *Promueve activamente la participación de organizaciones en general, y de PYMEs en particular, en el sistema.* El Reglamento 1836/93 ya incluyó el artículo 13 con el significativo título de «promoción de la participación de organizaciones, en particular de pequeñas y medianas empresas». El nuevo Reglamento mantendrá el artículo 11 con el mismo título, sin embargo los contenidos del mismo se han reforzado con el fin de cubrir uno de los objetivos que con más interés, al menos formalmente, se ha buscado satisfacer con la reforma de EMAS: posibilitar un acceso real de las PYMEs al sistema. De hecho, este artículo es uno de los que más cambios ha experimentado a lo largo del proceso de reforma del nuevo Reglamento. Finalmente, la última versión disponible del Reglamento establece tres aspectos que nos

parecen especialmente significativos y que marcan diferencias con el apoyo genérico del anterior Reglamento: contempla la posibilidad de crear fondos de apoyo para facilitar el acceso a información medioambiental, admite la delimitación de análisis de impactos y desarrollos medioambientales conjuntos en áreas geográficas definidas y, por último, «sin perjuicio de la ley comunitaria, se establecerá de qué forma el registro en EMAS puede ser tomado en consideración cuando las administraciones públicas planteen sus políticas de compras».

6. *El uso de un logotipo específico por las empresas registradas.* Hasta la fecha, las empresas con centros registrados podían hacer uso de una de las «declaraciones de participación» recogidas en el anexo IV del Reglamento 1836/93, declaraciones que podían usarse junto con un círculo de estrellas en cuyo centro podía leerse «sistema CE de ecogestión y ecoauditoría». Desde el principio de la reforma de EMAS, se aceptó la importancia de diseñar un logotipo específico que pudiera usarse cómodamente por las empresas para acreditar su participación en EMAS y que les facilitará la obtención de ventajas frente al público. Además, tal y como detallábamos con anterioridad, el nuevo EMAS pretende flexibilizar las condiciones de utilización del logo.

Para finalizar, existen otras novedades menores de entre las que destacaríamos tres aspectos cuya eficacia habrá que ir valorando conforme se hagan operativos. En primer lugar, el interés en el nuevo esquema por garantizar la coherencia de la aplicación del Reglamento en los Estados miembros mediante la creación de un foro de organismos competentes y otro de verificadores para facilitar la interpretación y aplicación de los requisitos del Reglamento. En segundo lugar, el llamamiento expreso a la realización de una promoción conjunta del sistema respaldada por los Estados miembros y la Comisión. Finalmente, ya mencionamos anteriormente que la reforma contempla la necesidad de publicar documentos de orientación sobre aquellos aspectos que puedan resultar más conflictivos en el funcionamiento del sistema.



COLABORACIONES

(4) Además, el RD 85/1996 estableció otro rasgo específico para nuestro país consistente en la obligatoriedad de poner en conocimiento del organismo competente si la empresa había sido sancionada por incumplimiento de la legislación medioambiental.

## 6. La relación del nuevo sistema EMAS con la norma ISO 14001

Las instituciones europeas han tratado de insistir siempre en que entre el sistema EMAS y el de ISO 14001 no existe competencia, si no más bien complementariedad. El EMAS Helpdesk (página web de la Unión Europea para facilitar orientación a los interesados en el sistema) subraya ese planteamiento, aunque siempre afirmando la superioridad de EMAS sobre ISO 14001:

«Debería destacarse que ISO 14001 y EMAS no están en competencia, sino que ellos tienen distintos centros de énfasis, con EMAS yendo más allá que ISO 14001 en los requerimientos de mejoras en los resultados medioambientales, medidas para el cumplimiento legal e información medioambiental (...). En general, nosotros creemos que EMAS continúa siendo visto como más prestigioso que ISO 14001 en todos los Estados miembros» (EMAS Helpdesk, 2000).

No obstante, tal y como se ha puesto de manifiesto en el propio proceso de reforma de EMAS, en muchas ocasiones las empresas han percibido a los dos sistemas como alternativas entre las que seleccionar para desarrollar su gestión medioambiental. Tratando de establecer vínculos entre los sistemas de gestión medioambiental de prestigio internacional y EMAS, el artículo 12 del reglamento 1836/93 sobre gestión medioambiental estableció que se podían considerar dentro del sistema comunitario aquellas empresas que aplicasen normas nacionales, europeas o internacionales, cuando las normas y procedimientos fuesen reconocidos por la Comisión Europea y el cumplimiento de esas normas estuviese certificado y fuera efectuado por un organismo cuya acreditación esté reconocida en el Estado miembro en el que esté situado el centro. Esta misma decisión se mantiene en el artículo 9 del reglamento ahora propuesto.

La Comisión Europea estableció en abril de 1997 que la norma ISO 14001 resulta válida como base de referencia para la participación en el sistema de ecogestión establecido por el reglamento comunitario 1836/93. Después, el Comité Europeo de Normalización elaboró el «Documento Puente: Uso de las normas EN ISO 14001,

14010, 14011 y 14012 para las empresas que quieran registrarse en EMAS», donde se clasifica en tres bloques la relación existente entre el Reglamento 1836/93 y la norma ISO 14001. Estos bloques son los siguientes:

- Requisitos establecidos por EMAS que no están cubiertos por la ISO 14001.
- Aspectos cuya correspondencia debe ser clarificada.
- Aspectos sin relación con ISO 14001, pero exigidos en EMAS.

Un mayor detalle sobre los aspectos contemplados en cada apartado puede encontrarse en Aragón (1998: 160-161), Páez y Carrasco (1999: 18-19) o en el propio documento puente.

Por tanto, se debe considerar la posibilidad de pasar de un sistema de certificación a otro con cierta facilidad, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos adicionales del «Documento Puente», realizando la auditoría externa de ISO 14001 y validando y registrando la declaración medioambiental. Aunque no resulta tan frecuente, también sería factible certificarse según ISO 14001 apoyándose en una participación previa en EMAS o, incluso, trabajar a la vez en un registro según EMAS y en la certificación mediante ISO 14001.

Tal y como anteriormente comprobamos, algunos de los cambios más importantes en el nuevo EMAS hacen que sus requisitos y procedimientos se hayan acercado bastante a los planteamientos realizados por la ISO 14001. Específicamente, los dos cambios más importantes en este sentido permitirán, tal y como ya hacía ISO, participar en el sistema a todo tipo de organizaciones (y no sólo a empresas del sector industrial como hasta ahora) y acreditar el cumplimiento a empresas completas (y no sólo a centros de trabajo).

Desde un punto de vista formal, el nuevo Reglamento tratará de clarificar aún más la relación entre los dos sistemas. Tal y como hemos señalado, el artículo 9 mantiene la posibilidad de avanzar en el proceso de EMAS apoyándose en «standards» medioambientales reconocidos por la Comisión. Además, de forma específica, la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo sobre la «posición común del Consejo sobre el proyecto de la propuesta modificada del



COLABORACIONES

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo» se refiere en su punto 2 a que se consolida la compatibilidad entre el EMAS y la norma internacional EN ISO 14001, al incorporarla como elemento de su sistema de gestión.

No obstante, inmediatamente a continuación se continúa señalando que «se pueden establecer con claridad los aspectos en los que el sistema comunitario supera a la norma EN ISO 14001, a saber: el cumplimiento de la legislación medioambiental, la mejora del rendimiento ecológico, la comunicación externa y la participación de los trabajadores». El Cuadro 3 recoge más detalladamente las diferencias existentes entre el nuevo modelo de EMAS y la norma ISO 14001.

Nos parece especialmente importante hacer

una reflexión adicional sobre el tema del cumplimiento legal. Así, señalamos anteriormente que EMAS sigue partiendo de que los desarrollos medioambientales de la empresa deben superar siempre el cumplimiento legal, obligando a las organizaciones a demostrarlo. La norma ISO 14001 no requiere una demostración tan explícita del cumplimiento legal y los certificadores suelen conformarse con un documento firmado por los máximos directivos de la empresa que quiere certificarse, declarando su compromiso con el cumplimiento de la legislación medioambiental.

En este aspecto, algunos incidentes han dejado algunas sombras sobre ISO 14001. Así, recientemente, una empresa española certificada con ISO

CUADRO 3 DIFERENCIAS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO DE IMPLANTACION DE ISO 14001 Y DEL NUEVO EMAS	
ISO 14001	EMAS
<i>Ambito de aplicación:</i>	
Escala mundial.	Escala europea.
<i>Revisión medioambiental preliminar:</i>	
Recomendación de una revisión previa.	Obligación de realizar una «evaluación medioambiental preliminar».
<i>Objetivos medioambientales:</i>	
Los objetivos deben ser específicos y medibles.	Los objetivos (y/o las metas) deben cuantificar, si es posible, el compromiso de mejora continua.
<i>Papel de los empleados:</i>	
La dirección debe designar uno o varios responsables medioambientales, debe facilitar los recursos necesarios (humanos, tecnológicos, de conocimientos y financieros) y concienciar a los trabajadores de la importancia del tema.	Los empleados deben estar implicados realmente en el proceso destinado a la mejora continua del desempeño medioambiental (estando previsto un documento orientativo al respecto).
<i>Cumplimiento legal:</i>	
Establecimiento de un compromiso de cumplimiento con disposiciones legales.	Demostración del cumplimiento de todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
<i>Auditoría medioambiental:</i>	
Necesaria, pero no se especifica la frecuencia, ni el detalle de la metodología a seguir (posibilidad de guiarse por ISO 14010, pero no obligación expresa)	La «declaración medioambiental» es obligatoria y pública, e incluye política, objetivos, programa y datos sobre rendimiento medioambiental.
<i>Información pública:</i>	
El único documento obligatoriamente público es la «política medioambiental», no hay obligación de documentos sobre resultados medioambientales.	La «declaración medioambiental» es obligatoria y pública, e incluye política, objetivos, programa y datos sobre rendimiento medioambiental.
<i>Colaboración medioambiental con terceros:</i>	
Apenas se hace referencia (ejemplo: se debe «comunicar» los procedimientos medioambientales requeridos a proveedores).	Capacidad de demostrar un diálogo abierto con las partes interesadas (exigencia de prácticas correctas por control de contratistas y proveedores, colaboración con autoridades en planes de emergencia, etcétera).
<i>Comprobación de auditorías (verificación):</i>	
Certificaciones del sistema por organismo de certificación acreditado o no.	Verificador medioambiental acreditado.
<i>Organismo expedidor de certificados:</i>	
Certificado emitido por el propio organismo privado de certificación.	La Comisión Europea emite el certificado final, con la intermediación del organismo competente de la administración pública.
<i>Logotipo:</i>	
Logotipo propiedad de la empresa privada que emite el certificado.	La Comisión Europea es la propietaria del logo ue acredita el cumplimiento.

Fuente: *Elaboración propia.*



COLABORACIONES

CUADRO 4  
 NUMERO DE CENTROS REGISTRADOS Y DE VERIFICADORES ACREDITADOS POR PAIS HSTA EL 1 DE JUNIO DEL 2000  
 (Ordenados por el número de centros registrados por millón de habitantes)

	Población	Centros registrados	Verificadores acreditados	Centros registrados	Verificadores acreditados
				(por millones de habitantes)	
Austria.....	8.054.000	227	16	28,2	2,0
Dinamarca .....	5.251.000	138	4	26,3	0,8
Alemania .....	81.814.000	2.080	233	25,4	2,8
Suecia .....	8.837.000	162	6	18,3	0,7
Noruega .....	4.369.000	55	4	12,6	0,9
Finlandia .....	5.116.000	29	2	5,7	0,4
Luxemburgo .....	412.000	1	1	2,4	2,4
Irlanda .....	3.615.000	6	1	1,7	0,3
Holanda .....	15.492.000	25	6	1,6	0,4
España .....	39.177.000	61	5	1,6	0,1
Gran Bretaña .....	58.683.000	75	10	1,3	0,2
Bélgica.....	10.143.000	9	6	0,9	0,6
Francia.....	58.255.000	35	8	0,6	0,1
Italia .....	57.332.000	29	3	0,5	0,1
Portugal.....	9.912.000	1	0	0,1	0,0
Grecia.....	10.442.000	1	0	0,1	0,0
TOTAL .....	376.904.000	2.934	305	7,8	0,8

Fuente: EMASHelpdesk (2000) y elaboración propia.

14001 no pudo acceder al sistema EMAS por incumplimientos con la legislación medioambiental (Masip, 2000). Además, los certificadores están posibilitando que las empresas que incumplen con un consentimiento tácito de la administración pública puedan seguir adelante en sus procesos. Por otra parte, hay constancia de que los organismos competentes en EMAS de tres Estados miembros se han negado ya a registrar algunos centros debido a incumplimientos (Páez y Carrasco, 1999: 21).

(Austria con 227 centros y Suecia con 162). En el extremo opuesto, Grecia, Portugal y Luxemburgo sólo cuentan con un centro registrado en cada país. La situación referida al número de verificadores es muy similar, existiendo una importante correlación entre las cifras de centros y verificadores por país. Los países con más verificadores acreditados son Alemania, (233 verificadores), Austria (16) y Gran Bretaña (10). Los que cuentan con menos verificadores acreditados en sus respectivos países son Portugal y Grecia que no cuentan con ninguno.

## 7. Situación y extensión del EMAS (SGMA) de la Unión Europea

El número total de centros registrados (5) que hasta la fecha existen en la Unión Europea es de 2.934. No obstante, la distribución por países es muy desigual, tal y como puede comprobarse en el Cuadro 4. En términos absolutos, el país que cuenta con un mayor número de centros registrados es Alemania (con 2.080 centros), estando los siguientes en importancia muy lejos de sus cifras

Sin embargo, entendemos que la aportación más valiosa del Cuadro 4 está en poner en relación las cifras de centros registrados y verificadores con las de la población del país. Los datos obtenidos de esta forma son un mejor reflejo del nivel de desarrollo medioambiental del país, pues ponderan adecuadamente su tamaño. Con estos datos, los países más destacados por centros registrados son Austria, Dinamarca y luego Alemania, mientras que Portugal y Grecia siguen ocupando los últimos puestos. En lo que se refiere a verificadores, los dos primeros puestos corresponden a los únicos países de la Unión que acreditan personas individuales como verificadores (Alemania y Austria), seguidos por los países nórdicos (Noruega, Dinamarca y Suecia).

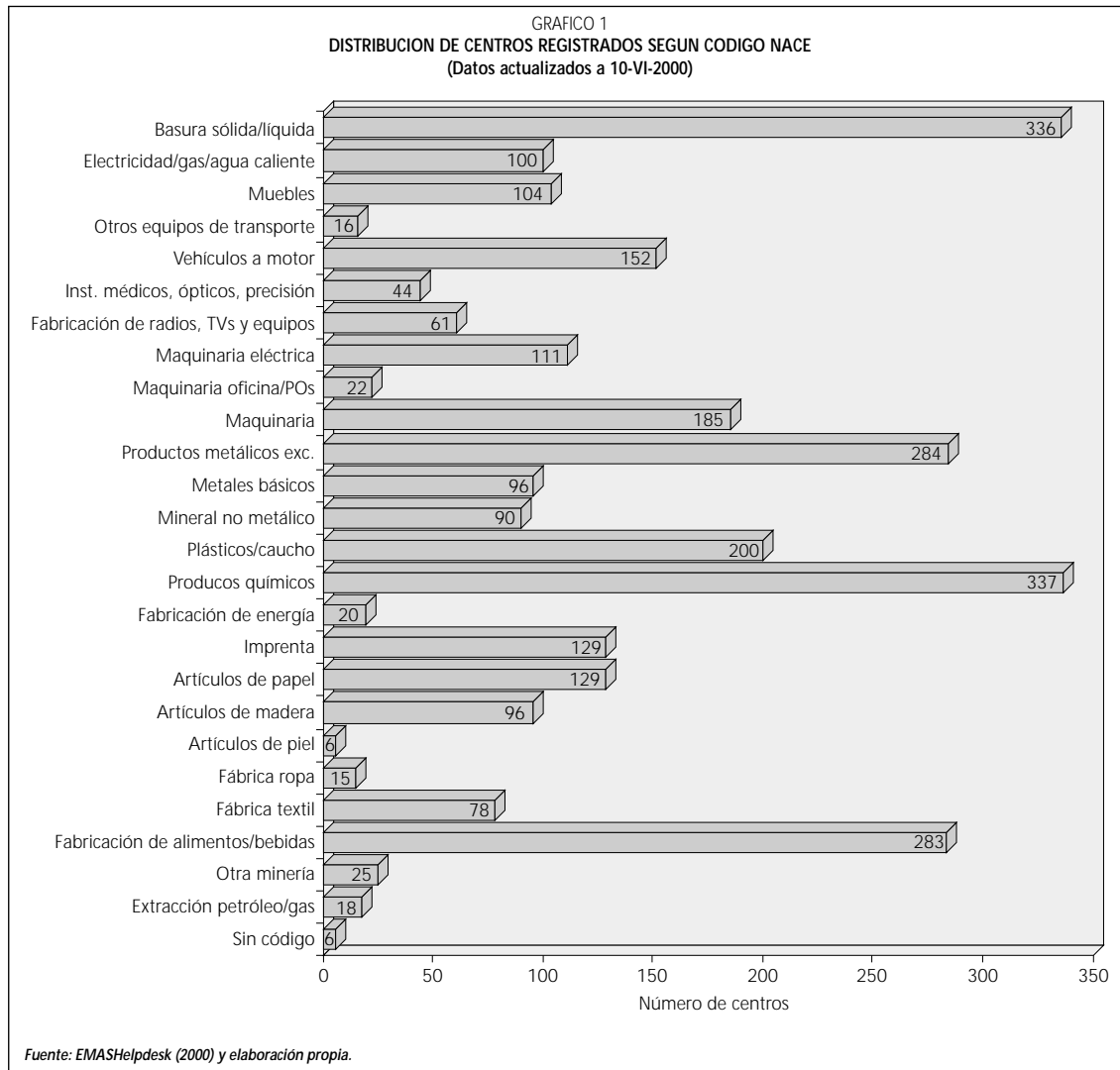
España se sitúa en un puesto intermedio en todos estos ranking. El número total de centros

(5) Aunque la norma contempla y recomienda la certificación por tercera parte (acreditada o no), llegaría incluso a admitir la autocertificación (PAEZ y CARRASCO, 1999; 19). EMAS requiere verificadores que necesariamente deben ser independientes y acreditados.

(6) Hasta el momento no existía la posibilidad de registrar empresas y, por el contrario, una misma empresa podía registrar varios centros. Tal y como hemos señalado, el nuevo Reglamento sí posibilita el registro conjunto de toda la empresa.



COLABORACIONES



registrados es de 61 (sexto lugar de los 16 países considerados) y el número de verificadores es de 5 (octavo lugar). En función de su población, España pasa a un décimo lugar (1,6 centros por millón de habitantes), si bien aún se mantiene por encima de Gran Bretaña, Bélgica y de los países del arco mediterráneo (Francia, Italia, Portugal y Grecia).

Estos datos pueden considerarse como discretos considerando el tiempo de funcionamiento real del sistema. Comparando con los datos de las empresas registradas en ISO 14001, la desproporción a favor de este último es muy importante (pueden verse datos al respecto en Páez y Carrasco, 1999 y Orbea y Oquiñena, 1999). En nuestra opinión, algunas explicaciones a esta situación se encuentran en que, pese a que ISO 14001 comienza a aplicarse más tarde que el reglamen-

to, las empresas certificadas conforme a sistemas nacionales equivalentes a ISO 14001 (caso de la española UNE 77-801-94) cambiaron su certificación por la de ISO 14001 y, sobre todo, el gran desarrollo y conocimiento existente sobre las normas ISO 9000 (referidas a la gestión de la calidad total) orientó a muchas empresas hacia la continuación por ISO 14000. En el caso de España, todas las empresas que AENOR ha verificado han utilizado la vía de la certificación previa con ISO 14001, no existiendo ninguna que haya optado por su inclusión directa en el Reglamento (Orbea y Oquiñena, 1999: 33).

Por su parte, el Gráfico 1 muestra la distribución de centros registrados agrupados ahora por su actividad. La actividad industrial que ha recogido un mayor número de centros registrados en EMAS es las de productos químicos (337 cen-

tros), situación normal si consideramos la tradición de autorregulación medioambiental de este sector, propiciada por el alto impacto de sus actividades en los aspectos medioambientales y la alta visibilidad social de esos impactos. Las siguientes actividades en importancia son: gestión de residuos sólidos y líquidos (336), fabricación de productos metálicos (284) y fabricación de alimentos y bebidas (283).

## 8. Consideraciones finales y perspectivas

El impulso a la autorregulación para el avance medioambiental constituye una de las principales características del V Programa de Actuación Medioambiental de la Unión Europea. Ante los escasos niveles de éxito en el que por ahora se mueve el sistema europeo de etiquetas ecológicas, el sistema de gestión y auditorías medioambientales es la herramienta más importante de la Unión Europea para conseguir sus objetivos. La reforma de EMAS ha constituido una demostración importante de la confianza de las instituciones europeas en que este sistema puede seguir siendo útil en el futuro.

El nuevo EMAS ha experimentado algunos cambios importantes con respecto al planteado por el Reglamento 1836/93 (aún vigente cuando se escriben estas líneas). La posibilidad de que cualquier organización pueda participar voluntariamente en el sistema (y no sólo las empresas industriales) y de que las mismas puedan adherirse al mismo de forma conjunta (y no necesariamente por centros de trabajo), constituyen a nuestro juicio dos de los cambios más significativos en la reforma. Además, estos aspectos suponen un acercamiento a las propuestas de ISO 14001.

No obstante, EMAS mantiene, e incluso refuerza, algunos otros rasgos muy característicos, que lo han consolidado como un sistema más exigente que el de ISO. Así, el compromiso con la mejora continua, la participación de los trabajadores en el proceso y, sobre todo, la necesidad de demostrar el cumplimiento con los requisitos legales y la información pública a terceros sobre los desarrollos medioambientales constituyen los aspectos más destacados en este sentido. Además,

el nuevo EMAS trata de reforzar la participación de las PYMEs en el mismo y crea un logotipo para uso de las empresas registradas.

Tal y como señala la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo sobre la «posición común del Consejo sobre el proyecto», las últimas modificaciones realizadas en el proceso de reforma han tratado de introducir una mayor flexibilidad en el funcionamiento de los aspectos del sistema que han planteado mayores dificultades en los trabajos de reforma (citándose expresamente el uso del logotipo, la participación de los trabajadores y el período entre verificaciones). Esa flexibilidad requerirá la elaboración de documentos de orientación y, aunque resulta lógico considerando el interés porque el Reglamento sea aplicable a todo tipo de organizaciones (en cualquier sector y de cualquier tamaño), este aspecto genera todavía ciertas incertidumbres. Los planteamientos y contenidos de estos documentos de orientación resultarán fundamentales en la evolución futura del sistema y habrá que estar muy atentos a ellos.

Creemos que el apoyo decidido de las instituciones europeas al sistema EMAS, y su petición en ese sentido al resto de instituciones públicas, nos puede llevar a asistir en los próximos años a un importante incremento de empresas registradas. El creciente interés por parte de los ciudadanos ante el tema medioambiental y el perfil activo de los interesados (Gómez y Paniagua, 1996), la consolidación de los agentes participantes en el sistema (registradores y verificadores), la extensión de las empresas que pueden participar en el mismo, la mayor notoriedad social del nuevo EMAS y, especialmente en algunos países (como España), el acercamiento a los planteamientos de ISO 14001 y la propia extensión de este sistema, pueden ser factores adicionales que apoyen ese avance lento pero sostenido de EMAS.

## Bibliografía

1. ARAGON-CORREA, J. A. (1998): *Empresa y medio ambiente: Gestión estratégica de las oportunidades medioambientales*, Comares, Granada.
2. COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (1998): *Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo*



COLABORACIONES

- por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales, COM (1998) 622 final, DOCE C 400/7, 22 de diciembre de 1998.
3. COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (1999): *Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales*, COM (1999) 313 final, Bruselas, 23 de junio de 1999.
  4. COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (2000): *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo acerca de la Posición común del Consejo sobre el proyecto de propuesta modificada de Reglamento (CE) del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales*, SEC (1999) 2183 final, Bruselas, 10 de marzo de 2000.
  5. CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (1993): *Reglamento (CEE) número 1836/93 del Consejo, de 29 de junio de 1993, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales*, DOCE número L 168, de 10 de julio de 1993.
  6. CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (2000): *Regulation (EC) número 2000 of the European Parliament and of the Council of the European Union allowing voluntary participation by organisations in a Community eco-management and audit scheme (EMAS), (versión resultante de la Posición Común del Consejo que, en el momento en que se escriben estas líneas, aún no cuenta con traducción al español)*.
  7. EMAS HELPDESK (2000): «What is the difference between ISO 14001 and EMAS?», en *Answers to some of the Helpdesk's most frequently asked questions...*, Unión Europea, www.emashelpdesk.org.
  8. EVAN, H. Z. (1988): *Los empleadores y el reto del medio ambiente*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Colección Informes OIT, Madrid (traducción del original: *Employers and the environmental challenge*, 1986, OIT/UNEP, Ginebra).
  9. GOMEZ, C. y PANIAGUA, A. (1996): «Caracterización sociodemográfica de la sensibilidad ambiental en España», *ICE. Revista de Economía*, número 751, páginas 128-147.
  10. HERNANDEZ, L. (1993): *Gestión Medioambiental en la Empresa*, Ed. Deusto, Bilbao
  11. ICC, INTERNATIONAL CHAMBER OF COMMERCE (1991): *WICEM II, Conference Report and Background Papers*, París.
  12. MASIP MORENO, J. M. (2000): *EMAS: Medidas de promoción de la Generalitat de Cataluña*, conferencia pronunciada en el curso «La obligatoriedad de los sistemas de gestión medioambiental de la empresa», Universidad de Burgos, Miranda de Ebro, 17-21 de julio.
  13. ORBEA CELAYA, T. y OQUIÑENA GUERRERO, M. (1999): «Reglamento europeo (CEE) 1836: Presente, pasado y futuro», *Revista de Gestión Ambiental*, volumen 1, número 6, págs 25-35.
  14. PAEZ SANDUBETE, J. M. y CARRASCO FENECH, F. (1999): «La normativa sobre sistemas de gestión medioambiental: Un estudio de las aproximaciones de la Unión Europea y la International Organization for Standardization», *Revista de Gestión Ambiental*, volumen 1, número 6, págs 10-24.
  15. SHRIVASTAVA, P. (1995 a): «Ecocentric management for a risk society», *Academy of Management Review*, volumen 20, numero 1, páginas 118-137.
  16. SIERRA LUDWIG, V. (1992): «La política ambiental comunitaria: Una carrera de obstáculos», *ICE. Revista de Economía*, número 711, páginas 167-192.
  17. WINTER, G. (1988): *Business and the environment: A handbook of industrial ecology with 22 checklists for practic use and example of the integrated system of concrete environemtal business management (the Winter Model)*, McGraw-Hill, Hamburgo (traducción del original: *Das umweltbewubte Unternehmen*, C. H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, Munchen, 1987).



COLABORACIONES

## AVISO PUBLICO

### SUB. GRAL. COMERCIO EXTERIOR DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS

#### SOLICITUD DE DEVOLUCION DE FIANZAS

#### PLAZOS PARA PRESENTACION DE PRUEBAS

Aplicación a los Certificados concedidos desde el día 1 de julio de 1995,  
salvo que exista reglamento específico que lo modifique

Plátanos	TREINTA DIAS siguientes a la expiración del período de validez del Certificado.	Rgto. CE n.º 2362/98
Mandioca	SESENTA DIAS siguientes a la expiración del período de validez del Certificado.	Rgto. CE n.º 2245/90 Art. 7
<i>Productos agrícolas:</i> Materias grasas, plantas vivas, productos floricultura, leche y productos lácteos, carne vacuno, semillas, frutas y hortalizas, carne porcino, huevos, carne de ave, arroz, azúcar, sector vitivinícola, cereales, etc.	DOS MESES siguientes a la expiración del período de validez del Certificado.	Rgto. CE n.º 1199/95

— En todos los productos el *PLAZO MAXIMO* para solicitar la resolución de los expedientes es de *VEINTICUATRO MESES* desde el día siguiente a la expiración del Certificado. Transcurrido este plazo no se efectuará la devolución del importe de la Fianza, aun en el caso de que se presente la correspondiente prueba de realización de las operaciones.

#### MINISTERIO DE ECONOMIA

##### Secretaría General de Comercio Exterior

##### SUB. GRAL. COMEX. PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS. SERVICIO DE FIANZAS

##### *Solicitudes de devolución de fianzas constituidas (Importación y Exportación)*

La Orden de 26 de febrero de 1986 («BOE, 7 de marzo»), modificada por la Orden de 27 de julio de 1995, establece que la devolución de las fianzas se realizará por la Secretaría General de Comercio Exterior a solicitud del interesado.

Las solicitudes de devolución de las fianzas constituidas ante los Servicios Centrales, deberán dirigirse a la Secretaría General de Comercio Exterior (Servicio de Fianzas, Paseo de la Castellana, 162, planta cuarta, 28071 Madrid).

Las solicitudes de devolución de las fianzas, constituidas ante las Direcciones Regionales y Territoriales de Comercio y CATICES, deberán presentarse en la misma Dirección o CATICE que concedió los correspondientes certificados.

El no solicitar, los interesados, la resolución de los expedientes de devolución de las fianzas con la aportación de las pruebas, en los plazos establecidos en la legislación nacional y comunitaria en vigor, para los diversos productos agrícolas, dará lugar al oportuno Acuerdo Declarativo de Incumplimiento.

Con el fin de agilizar la resolución de los expedientes de devolución de las fianzas constituidas a disposición de la Secretaría General de Comercio Exterior, es recomendable se adjunte a las solicitudes la fotocopia del correspondiente «Resguardo de depósito o Garantía en Efectivo», o «Resguardo de Garantía Otorgada mediante Aval o Seguro de Caución».

#### SERVICIO DE FIANZAS

##### Acuerdo declarativo de incumplimiento (Fianza constituida en las operaciones de Importación y Exportación)

##### *Ingreso de las liquidaciones*

Las cantidades a ingresar en el Tesoro Público-Recursos Eventuales, como consecuencia de los expedientes de Acuerdo Declarativo de Incumplimiento de *Resguardos de Garantías Otorgadas por Terceros*, pueden hacerse efectivas por la EMPRESA TITULAR DE LOS CERTIFICADOS.

— En MADRID:

MINISTERIO DE ECONOMIA  
DIREC. GRAL. DEL TESORO Y POLITICA FINANCIERA  
Paseo del Prado, 4  
28071 MADRID

— En PROVINCIAS:

INTERVENCION DE HACIENDA de la localidad en que resida la Entidad Delegada que constituyó la *Garantía Otorgada por Terceros (Aval o Certificado de Seguro de Caución)*.

Realizado el ingreso y expedida la CARTA DE PAGO, esta CARTA DE PAGO *original* deberá remitirse a:

MINISTERIO DE ECONOMIA  
SERVICIO DE FIANZAS  
P.º Castellana, 162, Pl. 4.ª  
28071 MADRID

#### MINISTERIO DE ECONOMIA

##### Secretaría General de Comercio Exterior

##### SUB. GRAL. COMERCIO EXTERIOR DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS SERVICIO DE FIANZAS

Paseo de la Castellana, 162, cuarta planta, 28071 Madrid

Teléfonos: (91) 349 38 67 y 349 39 13